

AUTO N. 02600

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado **No. 2003- 1462**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba**, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de

Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, **la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.**

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con numero de referencia 25000-23-27-000-2003- 01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que en memorando 2010IE16793 del 23 de junio de 2010, la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo solicitó realizar el control a los vertimientos a fuentes superficiales de la UPZ San José de Bavaria. Que mediante radicado 2010ER61830 del 12 de noviembre de 2010, se radico información general del conjunto residencial.

Que mediante oficio 2012EE042322 de 31 de Marzo de 2012, se solicitó al Conjunto Residencial realizar el trámite correspondiente al permiso de vertimientos ante esta Entidad. Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. 2012IE059518 del 09 de mayo de 2012, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que con radicado 2012ER068011 del 31 de mayo de 2012 el usuario informo que al adquirir cada uno de los propietarios al constructor las respectivas residencias lo hicieron con la seguridad y la fe de su compra bajo el cumplimiento de normas urbanísticas y de planeación exigidas. Que

mediante el requerimiento 2012EE100282 del 21 de agosto de 2012, se ratifica el requerimiento por parte de esta secretaría con el oficio 2012EE042322 del 31 de marzo de 2012.

Que con el radicado 2013IE005890 de 17 enero 2013 se solicitó examinar con mayor detenimiento la situación del Barrio y adelantarse ello con todos los estamentos oficiales, incluyendo a la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá.

Que en el oficio 2013EE151310 de 07 de Noviembre de 2013, se solicitó al Conjunto Residencial realizar el trámite correspondiente al permiso de vertimientos ante esta Entidad.

Que en Memorando 2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo solicitó Realizar investigación ambiental y ordenar visita ocular a los predios ubicados en San José de Bavaria, con el objeto de realizar impulso procesal del caso.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, **efectuó visita técnica el 04 de Marzo de 2015** al predio ubicado en la Carrera 76 No. 179-50 en la localidad de Suba de esta ciudad, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCOS, Cuyos propietarios son, CASA 1. LEASING DE OCCIDENTE S.A identificado con NIT 860.503.370-1 con CHIP del predio AAA0122FTWW, CASA 2. GERMAN PABON GOMEZ Identificado con C.C N° 10.531.251 y RUBY STELLA CASTAÑO SANCHEZ Identificada con C.C 34.537.676 con CHIP del predio AAA0122FTXS, CASA 3. ABC E HIJOS- Compañía S en C Identificada con NIT 900.291.756-1 con CHIP del predio AAA0122FTYN, CASA 4. ALBA DEL ROSARIO RODRIGUEZ DE ROMICK cedula de Extranjería 238.999 con CHIP del predio AAA0122FTZE, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 03083 del 27 de marzo de 2015**, el cual en su numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

"(...)

5. CONCLUSIONES

I.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños de cuatro (4) viviendas.</i></p>	

La persona que atiende la visita técnica informa que cada vivienda cuenta con trampa de grasas y pozo séptico, sin embargo desconoce si la disposición de los vertimientos se realiza directamente al suelo o al vallado.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica se puede establecer tres posibles descargas al vallado ubicado en la carrera 76, donde dos de estas presentaban vertimiento continuo durante el tiempo correspondiente a la visita.

*En caso de que dicho vertimiento corresponda al usuario, estará sujeto al pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. **Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas posiblemente al vallado que colinda el predio, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010**, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos: **Artículo 31** dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. **Artículo 41**, dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos” Y finalmente en el artículo 42 se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso*

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en los requerimientos 2012EE042322 de 31/03/2012 y 2013EE151310 de 7/11/2013, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad

Que mediante el **Auto No. 02204 del 18 de julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de del CONJUNTO RESIDENCIAL- LOS SAUCOS, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la señora RUBY STELLA CASTAÑO SANCHEZ identificada con C.C No. C C 34537676 o quien haga sus veces predio ubicado en la Carrera 76 No 179-50 de la localidad de Suba, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 3 de marzo de 2016, comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá mediante oficio con radicado 2015EE217477 del 4 de noviembre de 2015.

Que mediante radicado 2015EE147758 de fecha 10 de agosto de 2015, esta entidad envió citación para la notificación personal del Auto **No. 02204 del 18 de julio de 2015**, la cual no fue posible, por lo que se procedió a notificar mediante aviso, con fecha de notificación del 22 de octubre de 2015.

Que mediante **Auto No. 02533 del 30 de junio de 2020**, se formuló pliego de cargos en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCOS, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora RUBY STELLA CASTAÑO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34537676 o quien haga sus veces, el cual dispuso:

*“(...)**CARGO UNICO.** – Realizar descargas de aguas residuales domésticas al vallado de la carrera 76 y/o al suelo, provenientes del área de cocina, lavado de prendas y baños, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo con ello, lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009(...)”*

Que el auto No.02533 del 30 de junio de 2020, fue notificado mediante edicto con fecha de fijación del 20 de noviembre de 2020 y desfijación del 25 de noviembre de 2020.

Que dentro del expediente obra el **Concepto Técnico No. 06409 del 24 de junio de 2021**, dentro del cual se tuvo como objetivo: *“...Evaluar y analizar técnicamente la documentación contenida en el radicado 2020ER26338 del 05/02/2020, mediante el cual se remite el informe de resultados del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes – PMAE – Fase XV, respecto a la caracterización del muestro(sic) realizado el 03/05/2019, con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos a fuentes superficiales con base en las Resoluciones 0631 de 2015 y 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)...”*, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El Conjunto Residencial Los Saucos, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 68 No. 179-66 en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas en acequia de la Carrera 76.</p> <p>Una vez revisados los antecedentes en el sistema de información de la entidad – FOREST y expediente asociado, se evidencia que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2 2 3 3 5.1, sección 7, capítulo II, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.</p>	

Mediante radicado 2021ER79847 del 30/04/2021, el usuario remite información pertinente al trámite de solicitud del permiso de vertimientos, en atención a requerimiento 2020EE239022 del 29/12/2020. Dicha información se encuentra en evaluación técnica por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

El usuario cuenta con proceso sancionatorio ambiental vigente, por realizar vertimientos de Agua Residual Domestica- ARD, al vallado de la Carrera 76, sin contar con el permiso de vertimientos a fuentes superficiales ante la autoridad ambiental. Iniciado mediante Auto 02204 del 18/07/2015 (Radicado 2015EE131083, Proceso 4663414), el cual reposa en el expediente SDA-08-2014-5199

De acuerdo con los resultados de la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR – SDA No. 1355 (Fase XV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en el Distrito Capital), mediante radicado 2020ER26338 del 5/02/2020, se establece:

- De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros, se determina que el usuario **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos por la Resolución 0631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario) para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.
- El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0665 del 15 de marzo de 2018 y No. 1330 del 12 de junio de 2018, el laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS, también se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 2667 del 29 de octubre de 2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019, así mismo el laboratorio DAPHNIA LTDA, se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 1726 del 11 de agosto de 2016 y No. 2826 del 15 de diciembre de 2016 y el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS, se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 2564 del 29 de septiembre de 2011 y No. 3569 del 11 de diciembre de 2014.

II. PRESENTACIÓN DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCOS, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba, a través de su representante legal Señora RUBY STELLA CASTAÑO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34537676 o quien haga sus veces, no presentó escrito de descargos contra el **Auto No. 02533 del 30 de junio de 2020**.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen

sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

(...)

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

(...)

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente al formular cargos, a través del **Auto No. 02533 del 30 de junio de 2020**, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCOS, con personería jurídica inscrita en la Alcaldía Local de Suba, representado legalmente por la señora RUBY STELLA CASTAÑO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34537676 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 76 No. 179 – 50, Barrio San José de Bavaria de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que antes de realizar el correspondiente análisis probatorio sobre el cual versa esta etapa procesal, es preciso indicar que dentro del expediente obra el **Concepto Técnico No. 06409 del 24 de junio de 2021**, dentro del cual se tuvo como objetivo: “...*Evaluar y analizar técnicamente la documentación contenida en el radicado 2020ER26338 del 05/02/2020, mediante el cual se remite el informe de resultados del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes – PMAE – Fase XV, respecto a la caracterización del muestro(sic) realizado el 03/05/2019, con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos a fuentes superficiales con base en las Resoluciones 0631 de 2015 y 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)*...”

De esta manera, dentro del mismo se establece el evaluar si se da alcance del presente concepto en el proceso sancionatorio reposado en el expediente SDA-08-2014-5199, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El Conjunto Residencial Los Saucos, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 68 No. 179-66 en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas en acequia de la Carrera 76.</p> <p>Una vez revisados los antecedentes en el sistema de información de la entidad – FOREST y expediente asociado, se evidencia que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2 2 3 3 5.1, sección 7, capítulo II, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.</p>	

Mediante radicado 2021ER79847 del 30/04/2021, el usuario remite información pertinente al trámite de solicitud del permiso de vertimientos, en atención a requerimiento 2020EE239022 del 29/12/2020. Dicha información se encuentra en evaluación técnica por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

El usuario cuenta con proceso sancionatorio ambiental vigente, por realizar vertimientos de Agua Residual Doméstica- ARD, al vallado de la Carrera 76, sin contar con el permiso de vertimientos a fuentes superficiales ante la autoridad ambiental. Iniciado mediante Auto 02204 del 18/07/2015 (Radicado 2015EE131083, Proceso 4663414), el cual reposa en el expediente SDA-08-2014-5199

De acuerdo con los resultados de la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR – SDA No. 1355 (Fase XV del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en el Distrito Capital), mediante radicado 2020ER26338 del 5/02/2020, se establece:

- De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros, se determina que el usuario **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos por la Resolución 0631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario) para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.
- El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0665 del 15 de marzo de 2018 y No. 1330 del 12 de junio de 2018, el laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS, también se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 2667 del 29 de octubre de 2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019, así mismo el laboratorio DAPHNIA LTDA, se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 1726 del 11 de agosto de 2016 y No. 2826 del 15 de diciembre de 2016 y el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS, se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 2564 del 29 de septiembre de 2011 y No. 3569 del 11 de diciembre de 2014.

Al respecto y tratándose de la presunta vulneración de las normas relacionadas con vertimientos por parte del Conjunto Residencial los Saucos, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, considera esta Dirección que es necesario tener en cuenta el Concepto Técnico No. 06409 del 24 de junio de 2021, relacionado con el objeto del proceso sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 02204 del 18 de julio de 2015**, es decir la(s) presunta(s) infracciones en que incurrió el Conjunto en mención al infringir las normas de vertimientos que les aplican según la ley.

Ahora bien, con el fin que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, obtenga una respuesta sobre el alcance o no de este concepto en el proceso sancionatorio objeto de esta decisión, es importante precisar que el **Concepto Técnico No. 06409 del 24 de junio de 2021**, frente al tema de la obtención del permiso de vertimiento del presunto infractor, es considerado por esta Dirección como un seguimiento al mismo, sin olvidar que la información relacionada con el trámite de permiso de vertimientos, que según este concepto se encuentra en trámite, no modifica el objeto del presente proceso sancionatorio, dado a que sobre la presunta vulneración de las normas ambientales en cuanto a las caracterizaciones, tendrá que ser evaluado de ser el caso y si se determinan las condiciones para ellos al tenor de la ley 1333 de 2009, a través de otro proceso sancionatorio, si así lo considera la respectiva subdirección.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 03083 del 27 de marzo de 2015**, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Los conceptos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observa en la **visita del día 4 de marzo de 2015**, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con el cargo formulado, es decir, el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.
- El **Concepto Técnico No. 03083 del 27 de marzo de 2015**, con sus respectivos anexos, es un medio probatorio útil y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental el **Concepto Técnico No. 03083 del 27 de marzo de 2015**, con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante **Auto No. 02204 del 18 de julio de 2015**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL- LOS SAUCOS, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba**, ubicado en la Carrera 76 No. 179-50 de la localidad de Suba, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-5199**.

- **Concepto Técnico No. 03083 del 27 de marzo de 2015**, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto al **CONJUNTO RESIDENCIAL- LOS SAUCOS, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 76 No. 179-50 de la localidad de Suba, Carrera 68 No. 179-50 y en la Transversal 68 # 179 - 66 de esta ciudad, de conformidad con lo descrito en esta decisión, de conformidad a lo establecido en la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO. - En caso de contar con apoderado o autorizado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-5199

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2023



